



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210100400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Jose Luis Giraldo Marcon, Ana Milena Garcia Porras	01/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320190017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Fernando Arturo Sotomayor Iglesias	01/02/2022	Auto Decide - 04-Sentecia Anticipada-Ordena Seguir Adelante A Ejecución
08001418901320210089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Boris Wilson Vargas Alvarez	Mabel Alvarez Torrenegra	01/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alondra	Alexander Manuel Arroyo Herrera	01/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04-Mto Y Medidas
08001418901320200062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Dickenson	Rafael Manjarrez Mendoza	01/02/2022	Auto Decide - Solicitud Suspensión Del Proceso.- Levantamiento Medidas. 05

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6702a00b-547e-405a-9071-a60ddb281523



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Leonceo Sarmiento Bastidas	01/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Rosa Torrenegra De La Hoz	01/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suramericana Electricos Iluminaciones Sas	Jairo Castaneda Y Cia S.A.S	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210088900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Virginia De Las Mercedes Celis Castillo	Sergio Ballestas Arce, Lorena Maria Ballesta Arce	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001400302220190002600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alis Eduardo Acosta Cantero	01/02/2022	Auto Decide - 04- Nombra Curador
08001418901320210096500	Verbales De Minima Cuantia	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	El Silencio Ltda. En Liquidacion	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6702a00b-547e-405a-9071-a60ddb281523



RADICADO: 08001418901320190017500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: FERNANDO ARTURO SOTOMAYOR IGLESIAS

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

SENTENCIA

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por el BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9 representado legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ARTURO SOTOMAYOR IGLESIAS C.C. No. 7.430.793, en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y 278-2 del mismo estatuto, al considerarse que no existen pruebas por practicar para decidir este asunto.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó orden de pago contra la parte demandada FERNANDO ARTURO SOTOMAYOR IGLESIAS C.C. No. 7.430.793, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$24.495.401^o), por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 22003330001163 portado en el folio 3 del plenario, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, se resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma antes descrita más los intereses moratorios, desde que hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

El señor FERNANDO ARTURO SOTOMAYOR IGLESIAS se notificó por personalmente el 8 de noviembre del 2019¹, y dentro del término legal a través de apoderado judicial propuso excepción de mérito, argumentando que:

- EL DEMANDADO ES UN ANCIANO DE 73 AÑOS DE EDAD, QUE POR PERTENECER AL GRUPO DE LA TERCERA EDAD DEBE SER PROTEGIDO, POR TRATARSE DE UNA PERSONA CON DEBILIDAD MANIFIESTA: Al ser el demandado un adulto mayor de 73 años, para que le otorguen un crédito, se deben tener en cuenta la edad del deudor al momento de terminar de cancelar el crédito, asumiendo que la misma no debería llegar a la edad máxima de expectativa de vida, y también resulta necesario que las personas de tercera edad deben presentar un certificado medico que avale su salud, lo cual no ocurrió en este caso; por lo que solicita practicar prueba testimonial al señor ALVARO ANGULO MATILLA, vecino del demandado y quien puede constatar lo anteriormente declarado.

En razón a lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2019 corrió traslado de la referida excepción de mérito al ejecutante, quien dentro del término legal hizo uso del mismo², manifestando que lo alegado por parte del

1 Ver folio 15 expediente digital

2 Ver folio 36 expediente digital



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

demandado no se encuentra dentro de excepciones estipuladas en el C. de Com., además que, se debe tener en cuenta que el demandado al suscribir el título valor objeto de este litigio, se hallaba en capacidad para celebrar o suscribir dicho título.

Con relación a la edad avanzada del demandado, considera no existe norma legal que exija un mínimo o máximo legal para adquirir un crédito con entidad bancaria, ya que esto va relacionado con una serie de requisitos que cada entidad internamente requiere; lo cual indica que la avanzada edad de una persona no indica necesariamente que no sea apta para dar consentimiento y voluntad en los contratos y decisiones jurídicas, toda vez que se presume la capacidad de ejercicio de la persona natural, a excepción de aquellas incapacidades declaradas y demostradas por el legislador. Por lo antes expuesto, la parte demandante solicita declarar no probadas las excepciones propuestas y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución.

Verificadas las etapas surtidas dentro del presente proceso, las declaraciones de las partes en la demanda y contestación, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso sub examine, por lo que se prescindirá de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, al resultar inconducente; y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C. Civil).

Acerca de las excepciones de mérito, el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO establece que son, *"las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en el que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.*

Pueden agruparse las acciones perentorias en tres grandes grupos:

Excepciones perentorias definitivas materiales, que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, como sería el caso de la nulidad absoluta del contrato, el pago, la prescripción, en fin, cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones.

Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o cumplirse la condición estipulada.

Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto a cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no esta asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo la dirige contra quien no está obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de la base de que la relación jurídico material se dio entre las partes, mientras en la última jamás ha existido."³

Con relación a la acción cambiaria, en principio el Código de Comercio limita la formulación de las excepciones de mérito a los establecido en su artículo 784, al señalar *"sólo podrán oponerse las siguientes excepciones..."* y establece una enumeración acorde con la naturaleza especial de los títulos-valores. A pesar de eso, en los ordinales 12 y 13, el artículo en cita prevé la posibilidad de proponer excepciones distintas de cuestiones cambiarias, como son las derivadas del negocio jurídico que dio origen al título o su transferencia, siempre que el demandante haya sido parte en dicho negocio o que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, o que se trate de excepciones personales que el demandado pueda oponer contra el demandante.

En cuanto a la extinción de las obligaciones, el Código Civil en su artículo 1625 en su primer inciso establece: *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula"*, además enumera como modos extintivos de las mismas, el pago, la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe, la nulidad y la rescisión, el evento de la condición resolutoria y la prescripción.

Revisado el expediente, la parte demandada FERNANDO ARTURO SOTOMAYOR IGLESIAS, presenta como excepción de mérito la aludida calidad de ser persona protegida y de debilidad manifiesta por pertenecer al grupo de la tercera edad al ser un adulto mayor de 73 años; como puede verse de la normativa antes trascrita, la referida excepción carece de mérito para afectar la validez o existencia de la obligación y mucho menos resulta un medio extintivo de la misma.

³ López Blanco H. Código General del Proceso- Parte general. DUPRE editores 2019.
Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

De igual manera, el artículo 1503 del C.C., presume la capacidad de toda persona, sin que su avanzada edad sea un elemento para presumir que carece de ella, razón por la que la aludida excepción, que dicho sea de paso no fue sustentada en ninguna normativa legal, carece de todo mérito para ser declarada.

Siendo que el artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, y que el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, que las actuaciones adelantadas en este proceso se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado.

Finalmente, también se observa que mediante memorial de fecha 7 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho requerir al pagador COLPENSIONES, fin de que informe a este juzgado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada mediante auto de fecha 26 de julio de 2019; lo cual no es procedente conceder, en razón que mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2019⁴ la entidad en mención, informó los motivos por los cuales no daba cumplimiento a dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por inconducente para la acreditación de la excepción presentada dentro de esta acción.
2. Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos.
3. En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 26 de julio de 2019, en contra de la parte demandada FERNANDO ARTURO SOTOMAYOR IGLESIAS C.C. No. 7.430.793.
4. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de un DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$2.449.540⁰⁰), correspondientes al 10% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S.J.

⁴ Ver folio 25 expediente digital



7. Negar la solicitud requerir al pagador COLPENSIONES, realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**685ed769ac4de1cbc414d5381de2aa3c0
8b6489893127c0c0a830204c61e5992**

Documento generado en 31/01/2022
01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220190002600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ALIS EDUARDO ACOSTA CANTERO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia con memorial enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA en donde solicita nombrar el curador Ad-litem del demandado ALIS EDUARDO ACOSTA CANTERO. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y por ser procedente de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designar para el cargo de curador Ad-litem del demandado ALIS EDUARDO ACOSTA CANTERO CC. 1.118.831.905 al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, identificado con cédula No. 1.118.843.371 y Tarjeta Profesional No. 266.667, quien se puede localizar en la siguiente dirección: calle 60 #41-42 oficina 02 Barranquilla, Celular 3045239748 y correo electrónico: jmanjarrez@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO: La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir y asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb6e37413f69329ac910594002c9dc5e94d948b8d2130022124499204f56593**

Documento generado en 01/02/2022 02:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210088900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIRGINIA DE LAS MERCEDES CELIS CASTILLO CC. 41309326

DEMANDADO: LORENA MARIA BALLESTA ARCE CC. 1045720429

SERGIO BALLESTAS ARCE CC. 1045701455

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la señora VIRGINIA DE LAS MERCEDES CELIS CASTILLO CC. 41309326 por medio de apoderada judicial contra los señores SERGIO BALLESTAS ARCE CC. 1045701455 y LORENA MARIA BALLESTA ARCE CC. 1045720429, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanar lo siguiente:

1. Indicar dirección electrónica para efecto de notificaciones del demandante, demandados y apoderada judicial; igualmente, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el artículo 82-10 del Código General del Proceso en concordancia con el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1408156092b5eff8741a473f53877120c6fb229695c9a4c07488b65b93a740b8**

Documento generado en 31/01/2022 09:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210089600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BORIS WILSON VARGAS ALVAREZ CC. 8507810

DEMANDADO: MABEL CECILIA ALVAREZ TORRENEGRA CC. 22.538.193

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el señor BORIS WILSON VARGAS ALVAREZ CC. 8507810, por medio de apoderado judicial contra la señora MABEL CECILIA ALVAREZ TORRENEGRA CC. 22.538.193, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanar lo siguiente:

1. Informar la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte y allegar las evidencias correspondientes; en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8281677170c0a8bea5278fffb0b58aba19f68b943a14561831d49d60065ec75d**

Documento generado en 31/01/2022 09:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210094200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A E.S.P
DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra del EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”*, pero deben contener como mínimo la *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*.

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2°).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario.



En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 "*Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.*" "*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial*".

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos lo siguiente:

1.- Si bien en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que las facturas adeudadas fueron entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, en la certificación de entrega que se allega no se identifican de manera



clara y precisa por su número, ni se informa cuales fueron entregadas por Electricaribe, Caribesol de la Costa y Air-e, así como tampoco se plasma su fecha de entrega, lo cual no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas.

2.- No se aporta la certificación de ausencia de reclamaciones de las facturas que se ejecutan.

3.- En las facturas allegadas como título base de recaudo ejecutivo no se expresa si el usuario y / o suscriptor realizó abonos a la obligación.

Por lo anterior, se advierte que los títulos ejecutivos no son claros ni reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado AIR-E S.A E.S.P, representado legalmente por el señor JHON JAIRO TORO RIOS, contra el EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL, administrada y representada legalmente por EDIFICIO VISION 72 S.A. NIT 900128071-9, representado legalmente por el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MARTIN, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465fc6599c2eaea35fc25da8a6794380d0e77f13ee9af3ad7c56d5505b034259**
Documento generado en 31/01/2022 09:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200096500
PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA-
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO CC. 72000154
DEMANDADO: EL SILENCIO LTDA. EN LIQUIDACION NIT: 90104423

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por el señor JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO CC. 72000154, por medio de apoderado judicial previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar al plenario certificado de tradición especial de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-11130 y 040-0010183, expedidos por la oficina de instrumentos públicos, debidamente actualizados con una vigencia no mayor a un (1) mes, a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
2. Deberá aclararse el estado actual del inmueble, atendiendo las anotaciones registradas en el certificado de tradición objeto de prescripción, en cuanto a la declaración judicial de pertenencia por parte del Juzgado Séptimo Civil del circuito de esta ciudad y la medida de embargo anterior, y aclarar las pretensiones, atendiendo la existencia de un contrato de compraventa.
3. Dirigir la demanda contra todas las personas que figuren como titular o titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de demanda; de conformidad con lo exigido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Allegar avalúo catastral del inmueble para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. Allegar las pruebas que se tengan de todas y cada una de las mejoras realizadas al inmueble, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso
7. Aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región; de conformidad a lo exigido



por el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, literal c; así como prueba del estado civil del demandante, según el literal d del mismo artículo.

8. Acreditar el envío de la presente demanda y el escrito de subsanación a los demandados; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
9. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303c3e67914677588f592e0b04374007675fc94a4bd4f9bde3b979630cd3d6eb**

Documento generado en 31/01/2022 09:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210097900
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: SURAMERICANA ELECTRICOS ILUMINACIONES SAS NIT. 9002938331
DEMANDADO: JAIRO CASTANEDA Y CIA S.A.S. NIT. 9001664602

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por SURAMERICANA ELECTRICOS ILUMINACIONES SAS NIT. 9002938331, representada legalmente por el señor JORGE VARGAS PEÑA CC. 4.236.092, contra la sociedad JAIRO CASTANEDA Y CIA S.A.S. NIT. 9001664602, representada legalmente por el señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA CC. 72.214.569, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanar lo siguiente:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, que deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a7b5f2b934f47192e529a4a5bb5616f496ba0532b3236d2eca856290fdd43f**

Documento generado en 31/01/2022 09:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210100400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8.
DEMANDADO: JOSE LUIS GIRALDO MARCON C.C 1082951365,
ANA MILENA GARCIA PORRAS C.C 1100894523

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el BANCO MUNDO MUJER S.A, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA CC. 76305339 contra los señores JOSE LUIS GIRALDO MARCON C.C 1082951365 y ANA MILENA GARCIA PORRAS C.C 1100894523., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ac051d288b609f6386324487a11aebca312a61a786a28be60eff89e9a9465**

Documento generado en 31/01/2022 09:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210106000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO
"HORIZONTE S.A.S
DEMANDADO: ROSA CRISTINA TORRENEGRA DE LA HOZ Y ALBA LUZ NAVARRO DE
GUTIERREZ

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ por parte del demandante SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S NIT 900.589.245-0 representada legalmente por RUBÉN ENRIQUE ARRIETA TOSCANO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada ROSA CRISTINA TORRENEGRA DE LA HOZ Y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla, aclarando la razón por la cual el correo electrónico inscrito en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL para notificaciones judiciales de la demandante juridica@rimsagroup.com; corresponde al mismo correo reportado en SIRNA por la apoderada Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, siendo que se trata de dos personas distintas.

De igual manera, siendo que la profesional del derecho no ostenta calidad de representante legal de la sociedad demandante, deberá acreditar de forma suficiente el acto de otorgamiento del poder en cuanto a su trazabilidad o autenticación de firma, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., o tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca5d9ff35e031974780cd5513fd5b5347f01382e27e88b29e499ca4279b95a**
Documento generado en 01/02/2022 02:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210106400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S
DEMANDADO: SARMIENTO BASTIDAS LEONCEO ANTONIO

Barranquilla, 21 de enero de 2022.

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO por parte de INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S NIT 901.104.896-8 representada legalmente por DERLY PATRICIA ZUÑIGA VIZCAÍNO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada SARMIENTO BASTIDAS LEONCEO ANTONIO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Analizada la demanda y sus anexos, si bien la apoderada judicial manifiesta que la dirección electrónica de la parte demandada fue remitida por su poderdante, lo cierto es que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE



Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c13de06ae1d3f6ae7fff513bc21f9c82c0cfd3cafa978366f91a9fa4592cdb2**
Documento generado en 01/02/2022 02:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2020-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO DICKINSON
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas enviada el día 11 de enero de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada y coadyuvada por la parte demandante EDIFICIO DICKINSON representada legalmente por la Sra. GINA MARIA HOYOS REDONDO. Igualmente le informo que dentro del expediente se encuentra solicitud de ilegalidad y excepciones de mérito propuestos por la parte demandada debidamente notificadas a la parte demandante a través del correo electrónico de notificaciones. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que mediante memorial de fecha 11 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada coadyuvado por la parte demandante EDIFICIO DICKINSON, representada legalmente por la Sra. GINA MARIA HOYOS REDONDO, solicitan suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias del demandado, por el término de cuatro (4) meses, y devolver al ejecutado los dineros que se encuentren a disposición del Despacho.

En cuanto a la solicitud, el Art. 161 del CGP dispone: "*SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se encuentra que esta cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá a esta petición, en la forma convenida por las partes; en cuanto al levantamiento de medida de embargo sobre las cuentas bancarias, se procederá a su aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del CGP. Igualmente, se hará entrega de los dineros contenidos en los depósitos judiciales Nros. 416010004573117, 416010004576462 y 416010004578996 por valor total de \$15.759.999⁰⁰ al Sr. RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA.

La solicitud de ilegalidad y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, serán resueltas una vez el presente proceso se reanude.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la suspensión del presente proceso por el término convenido por las partes, el cual inicia el 11 de enero de 2022 y culmina el 11 de mayo de 2022.
2. Decrétese el levantamiento de la medida de embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

bancario o financiero que la parte demandada RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA C.C. No. 8.699.160, tenga a su nombre en las diferentes entidades bancarias y financieras de la ciudad.

3. Hágase entrega de los depósitos judiciales Nros. 416010004573117, 416010004576462 y 416010004578996 por valor total de \$15.759.999° al Sr. RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA C.C. No. 8.699.160, de conformidad con el acuerdo presentado entre las partes.
4. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d5867a64e3275b694154e8330110f92397c9fad013d5cca1e4fb72b3fbc294**

Documento generado en 01/02/2022 11:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO DICKINSON
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas enviada el día 11 de enero de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada y coadyuvada por la parte demandante EDIFICIO DICKINSON representada legalmente por la Sra. GINA MARIA HOYOS REDONDO. Igualmente le informo que dentro del expediente se encuentra solicitud de ilegalidad y excepciones de mérito propuestos por la parte demandada debidamente notificadas a la parte demandante a través del correo electrónico de notificaciones. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que mediante memorial de fecha 11 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada coadyuvado por la parte demandante EDIFICIO DICKINSON, representada legalmente por la Sra. GINA MARIA HOYOS REDONDO, solicitan suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias del demandado, por el término de cuatro (4) meses, y devolver al ejecutado los dineros que se encuentren a disposición del Despacho.

En cuanto a la solicitud, el Art. 161 del CGP dispone: "*SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se encuentra que esta cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá a esta petición, en la forma convenida por las partes; en cuanto al levantamiento de medida de embargo sobre las cuentas bancarias, se procederá a su aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del CGP. Igualmente, se hará entrega de los dineros contenidos en los depósitos judiciales Nros. 416010004573117, 416010004576462 y 416010004578996 por valor total de \$15.759.999⁰⁰ al Sr. RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA.

La solicitud de ilegalidad y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, serán resueltas una vez el presente proceso se reanude.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la suspensión del presente proceso por el término convenido por las partes, el cual inicia el 11 de enero de 2022 y culmina el 11 de mayo de 2022.
2. Decrétese el levantamiento de la medida de embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

bancario o financiero que la parte demandada RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA C.C. No. 8.699.160, tenga a su nombre en las diferentes entidades bancarias y financieras de la ciudad.

3. Hágase entrega de los depósitos judiciales Nros. 416010004573117, 416010004576462 y 416010004578996 por valor total de \$15.759.999° al Sr. RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA C.C. No. 8.699.160, de conformidad con el acuerdo presentado entre las partes.
4. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d5867a64e3275b694154e8330110f92397c9fad013d5cca1e4fb72b3fbc294**

Documento generado en 01/02/2022 11:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**